

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SUMINISTRO DE  
ELECTRICIDAD PARA PERSONAS  
ELECTRODEPENDIENTES**

---

**DECRETO SUPREMO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la Ley N° 21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, en adelante e indistintamente la “Ley N° 21.304”; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el 12 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.304, la que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, en particular, en lo referido al suministro de electricidad a personas electrodependientes;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 207-6° de la Ley General de Servicios Eléctricos, un reglamento establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes” del Título V “De las Tarifas” de la Ley;
3. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 21.304, las disposiciones de la misma entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento señalado en el considerando precedente, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial;
4. Que, para regular las materias que se han remitido por la Ley ya señalada, se requiere proceder a la dictación de un reglamento de conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes;

<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>		
<b>RECIBIDO</b>		

<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON</b>		
<b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR .....		
IMPUTACIÓN .....		
.....		
DEDUC.DTO. ....		

5. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

#### DECRETO:

**APRUÉBASE** el siguiente reglamento sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes.

#### “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente reglamento establece las materias, requisitos, condiciones y procedimientos para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de la Ley N° 21.304, sobre suministro para personas electrodependientes.

**Artículo 2°.-** Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables al suministro de electricidad para personas electrodependientes.

**Artículo 3°.-** Para efectos del presente reglamento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 207°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, son personas electrodependientes, aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave, en adelante las “Personas Electrodependientes”.

No serán consideradas Personas Electrodependientes, aquellas personas que requieran únicamente el uso de elementos externos a los cuales no se encuentren físicamente conectados, tales como: refrigeradores, congeladores, colchones antiescaras, equipos de climatización, así como tampoco aquellos pacientes que tengan su residencia o domicilio en instituciones o establecimientos que presten servicios de casa-habitación, ya sea de manera permanente o transitoria, tales como asilos de ancianos, casas de reposo, residencias denominadas senior suites o cualquiera que cumpla funciones similares.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por hospitalización domiciliaria, a aquella modalidad asistencial alternativa a la hospitalización en un establecimiento de salud de atención cerrada, en la cual la persona que padece una patología requiere cuidados similares a los otorgados en establecimientos hospitalarios y sin los cuales habría sido necesaria su permanencia en el establecimiento asistencial de atención cerrada, incluyendo a aquellos pacientes que se encuentran en un régimen de atención domiciliaria, entendiéndose por ella toda acción de salud que se realiza en el domicilio, en las áreas de prevención, curación, rehabilitación y cuidados paliativos, en adelante e indistintamente “Hospitalización Domiciliaria”.

**Artículo 4°.-** Para poder acogerse a los beneficios establecidos en la Ley N° 21.304 y en el presente reglamento, las Personas Electrodependientes deberán estar inscritas en el registro de que trata el Capítulo I del Título II del presente reglamento.

**Artículo 5°.-** Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

**a. Empresas Concesionarias o Concesionarias:** Concesionario(s) de servicio público de distribución de electricidad o todo aquel que preste el servicio de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.

**b. Ley:** Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;

**c. Ministerio:** Ministerio de Energía;

**d. Registro de Personas Electrodependientes o Registro:** Registro que deberá llevar cada Empresa Concesionaria de las Personas Electrodependientes que tengan residencia en su respectiva zona de concesión, en los términos establecidos en el Capítulo II, del Título II del presente reglamento;

**e. Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 6°.-** Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso de que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.

## **TÍTULO II SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES**

### **Capítulo I. Registro de Personas Electrodependientes**

**Artículo 7°.-** Las Empresas Concesionarias deberán llevar un Registro de Personas Electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

**Artículo 8°.-** Para la inscripción en el Registro, las Personas Electrodependientes deberán presentar, por sí o a través de sus representantes legales o apoderados, una solicitud a la Empresa Concesionaria que corresponda, para ser inscritos en el Registro respectivo.

La solicitud deberá presentarse mediante técnicas o medios electrónicos, o por medio de una carta ingresada a la oficina comercial de la Empresa Distribuidora, a opción del solicitante.

Los medios señalados en el inciso precedente deberán permitir la adecuada fiscalización de la Superintendencia de acuerdo a las instrucciones de carácter general que ésta pueda impartir. Para efectos del adecuado cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y de la fiscalización por parte de la Superintendencia, las Empresas Concesionarias deberán remitir el registro señalado a la Superintendencia, según el formato, medio y periodicidad que ésta indique.

Adicionalmente, las Empresas Concesionarias deberán tener disponibles los expedientes en línea de las solicitudes ante consultas, reclamos y fiscalizaciones de la Superintendencia.

**Artículo 9°.-** La solicitud de inscripción deberá indicar y acompañar lo siguiente:

1. Nombre completo y documento de identidad de la Persona Electrodependiente, y de su representante legal o apoderado, si corresponde.
2. Indicación del domicilio donde tiene su residencia la Persona Electrodependiente.
3. Copia de la boleta asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente.
4. Certificado suscrito por el médico tratante, quien deberá estar inscrito en el registro nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud, y por el Director del establecimiento, o quien ejerza el cargo equivalente para estos efectos, en el que deberá indicar lo siguiente:
  - (i) La patología que padece la Persona Electrodependiente y la necesidad de Hospitalización Domiciliaria;
  - (ii) Los dispositivos médicos requeridos y sus características;
  - (iii) La periodicidad del uso del dispositivo médico, esto es, indicar si debe ser continuo e interrumpido durante toda la extensión del tratamiento, o en su defecto, las horas de uso diarias o semanales que se requieren del mismo; y

- (iv) Si el tratamiento es indefinido o en su defecto, el tiempo o duración del mismo.
5. Nombre completo del representante legal o apoderado de la Persona Electrodependiente y datos de contacto para el aviso por parte de la Empresa Concesionaria de interrupciones programadas, o no, que afecten la continuidad de suministro del domicilio de la Persona Electrodependiente.

**Artículo 10°.-** El dispositivo o equipo de uso médico requerido por la Persona Electrodependiente deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- (i) Requerir para su funcionamiento suministro de energía eléctrica;
- (ii) Ser utilizado por la Persona Electrodependiente por indicación médica; y
- (iii) Que su uso domiciliario sea crítico, de modo que su no uso, conforme indicación médica, ponga en riesgo la salud de la persona, ya que compensa la pérdida de una función fundamental del cuerpo, sin la cual esta estaría en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.

**Artículo 11°.-** La inscripción en el Registro de Personas Electrodependientes se deberá materializar por las Empresas Concesionarias dentro de los dos días desde la presentación de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos anteriores. Si la solicitud contiene antecedentes incompletos o erróneos, respecto de la exigida en los artículos anterior, la Empresa Concesionaria, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, podrá requerir a la Persona Electrodependiente, que complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. Una vez complementada la información faltante o corregidos los errores, la Empresa Concesionaria contará con dos días para proceder a la inscripción de la Persona Electrodependiente en el Registro.

**Artículo 12°.-** La condición de Persona Electrodependiente en el Registro tendrá una vigencia de un año, salvo que el mencionado certificado médico acompañado señale expresamente un tiempo menor. Antes del vencimiento del plazo recién mencionado, las Personas Electrodependientes o su representante legal o apoderado, si corresponde, deberá realizar una nueva solicitud, acompañando los antecedentes actualizados mencionados en el presente Capítulo.

**Artículo 13°.-** Si una Persona Electrodependiente cambia de domicilio, deberá acompañar, a través de los mismos medios señalados en el Artículo 8° del presente reglamento, una declaración jurada simple en que se deje constancia de lo anterior, adjuntando además copia de la boleta o factura de suministro eléctrico del nuevo domicilio y comprobante de la inscripción anterior en el Registro. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea la misma Empresa Concesionaria que la del domicilio anterior, esta deberá proceder a cambiar los datos de individualización del domicilio inscrito. En el caso que la Empresa Concesionaria del nuevo domicilio sea distinta a la del domicilio anterior, esta última deberá proceder a inscribir a la Persona Electrodependiente en su Registro y posteriormente notificar a la otra Empresa Concesionaria para que cambie el estado de ese Registro a no vigente por cambio de domicilio.

**Artículo 14°.-** La información contenida en el Registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él, el Ministerio de Energía, el Ministerio de Salud, la Superintendencia y la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de sus funciones.

## **Capítulo II. Continuidad del Suministro Eléctrico a Personas Electrodependientes**

**Artículo 15°.-** En caso de servicios que se encuentren impagos, las Empresas Concesionarias no podrán suspender el suministro del inmueble en que resida una Persona Electrodependiente inscrita en el Registro; sin perjuicio de la acción ejecutiva que la Empresa Concesionaria podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Asimismo, tampoco procederán las suspensiones de servicio eléctrico efectuadas por no pago de gastos comunes de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

**Artículo 16°.-** Las Concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento médico al que se encuentra conectada una Persona Electrodependiente, durante toda su extensión considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción y la compatibilidad con el equipamiento médico. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las Concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo en la residencia de la Persona Electrodependiente.

**Artículo 17°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupciones del suministro eléctrico, las Empresas Concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan Personas Electrodependientes.

En caso de interrupciones programadas por la Empresa Concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la Persona Electrodependiente afectada o a su representante legal o apoderado, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.

Las Empresas Concesionarias deberán poner a disposición de las Personas Electrodependientes canales preferentes para la atención y registro de las solicitudes, así como para la gestión de eventos por interrupciones de suministros tanto programadas o no.

### **Capítulo III. Medición, Descuento y Facturación**

**Artículo 18°.-** Las Empresas Concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una Persona Electrodependiente inscrita en el Registro.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, las Empresas Concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la Empresa Concesionaria, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.

El mecanismo señalado en el inciso precedente, consistirá en la determinación por parte de la Empresa Concesionaria del consumo eléctrico entre el domicilio y los equipos de uso médico efectivamente empleados.

El consumo de energía asociado a los dispositivos de uso médico señalados se determinará en base al consumo medio mensual de energía de dichos equipos. Para lo anterior, la empresa distribuidora empleará los antecedentes nominales de cada uno de los equipos y lo señalado en el número iii del numeral 4. del artículo 9° del presente reglamento, y, descontará la totalidad de los consumos en la facturación mensual, asociada al domicilio de la Persona Electrodependiente.

En todo caso, si la totalidad mensual de dicho consumo fuese inferior a 50 kWh, se considerará un descuento de 50 kWh/mes. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el consumo asociado al domicilio de la Persona Electrodependiente sea inferior a 50kWh, se descontará la totalidad de dicho consumo, de modo que el consumo neto facturado sea mayor o igual a cero.

**Artículo 19°.-** Las Empresas Concesionarias deberán entregar a la Superintendencia informes acerca de los avances y dificultades detectados en la ejecución de las obligaciones señaladas en el presente reglamento, según el formato y la periodicidad que esta última determine.

## **TÍTULO III FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 20°.-** La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento, y aplicará las sanciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° del presente reglamento, se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo Transitorio:** Las personas electrodependientes que a la fecha de publicación del presente decreto se encontraban inscritas en los registros que voluntariamente llevaban las empresas concesionarias, deberán ser inmediatamente inscritas por estas últimas en el Registro de Personas Electrodependientes de que trata este reglamento.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS  
MINISTRO DE ENERGÍA**